

Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de los motivos séptimo a noveno y duodécimo a décimo noveno que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que comparece el abogado Guillermo Escárate Delgado por la Junta de Vecinos Los Castaños II, el Comité de Agua Potable Rural de Villa Fátima y de la Municipalidad de Tucapel, e interpone un recurso de protección en contra de Agrícola y Forestal Las Astas S.A., y Agrícola Coexca S.A, por la vulneración de las garantías constitucionales de los números 1,8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que mediante la RCA N° 016/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío se aprobó ambientalmente la instalación de un plantel industrial porcino, manejado por la sociedad Agrícola Coexca S.A., quien lo explota mediante contrato de arriendo suscrito con la propietaria del terreno, sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A. Precisa que desde que la planta porcina inició sus actividades se generaron reclamos de los vecinos por el detrimento de la calidad de vida, que la actividad porcina genera en sus comunidades, pues la planta de cerdos está muy cercana a los centros poblados. Describe la existencia de malos



olores, pestilentes e intensos que incluso les impiden salir fuera de sus hogares, obligándolos en ciertas ocasiones requerir asistencia médica. Agregan que el sector se ha visto afectado por una invasión de vectores sanitarios (moscas) las que ingresan a las viviendas y por la contaminación de las aguas de un estero cercano a las viviendas pues se descargan los residuos de la planta en ese lugar. Denuncian que los hechos descritos tienen su origen en la falta de adecuadas medidas necesarias para la implementación y funcionamiento de la planta porcina, y al incumplimiento de las normas sanitarias y ambientales que le son exigibles a los recurridos. Precisan, que estos hechos son frecuentes, y que pese haber sido denunciados Superintendencia del Medio Ambiente, a la fecha no se han implementado las medidas necesarias para solucionar la crisis ambiental, porque los malos olores, la contaminación del agua y las moscas persisten en el lugar.

Solicitan que se declaren infringidas las garantías constitucionales denunciadas y que se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías afectadas. Pide que se impartan instrucciones a las recurridas para evitar nuevos episodios de contaminación y que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte en el más breve plazo las medidas coercitivas y de coordinación de



los procedimientos administrativos existentes en contra de las recurridas. Precisa que debe ordenarse a la autoridad sanitaria que instruya las investigaciones y/o sumarios respectivos y que el Director General de Aguas que instruya la fiscalización periódica, con la implementación de pericias o medios que persigan el respaldo de los componentes de las aguas superficiales y subterráneas del área de influencia del Plantel de Cerdos Monte Verde bajo, en relación a las actividades y aspectos ambientales del mismo, todo con costas.

Segundo: Que, en su informe la recurrida sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A., indica que su representada es dueña de las instalaciones del plantel porcino. Agrega que si bien es titular de los permisos ambientales necesarios para el funcionamiento de la planta porcina, actualmente mantiene un contrato de arriendo vigente con la empresa Coexca S.A., quien en su calidad de arrendataria es quien opera dichas instalaciones dando cumplimiento a toda la normativa ambiental y sanitaria necesaria para su funcionamiento. Explica que los hechos que se denuncian no pueden ser resueltos por la vía de un recurso de protección pues se están denunciando nuevamente asuntos que se conocen en instancias administrativas. Indica que se trata de acciones del Alcalde de la comuna de Tucapel, para paralizar el funcionamiento de la planta porcina. Explica



que la evaluación y construcción de la planta se ha ajustado estrictamente a la normativa ambiental, sin que exista ningún hecho que deba ser conocido a través del recurso de protección, pues el proyecto se encuentra funcionando desde hace más de 10 años, e incluso se han implementado mejoras a través del Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), con la finalidad de reducir el impacto ambiental, desconociendo la vulneración de garantías constitucionales que denuncia la parte recurrente.

Tercero: Que informando la sociedad Coexca S.A., indica que no es propietaria de las instalaciones porcinas, sino que solo arrendataria. Añade que tampoco es titular de los permisos ambientales. Reitera los argumentos expuestos por la dueña de la planta porcina, sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y precisa que se han ajustado en todo a los permisos ambientales otorgados.

Cuarto: Que la sentencia recurrida rechazó el recurso de protección deducido, considerando que las peticiones formuladas por los recurrentes excedían de las materias que son de competencia del recurso de protección. Además la sentencia apelada concluye que los hechos que son objeto del recurso están siendo investigados por los órganos técnicos especializados, por lo que el asunto se encuentra actualmente sometido al imperio del derecho, habiéndose aprobado por la Superintendencia del Medio



Ambiente un programa de cumplimiento que suspendió el proceso sancionatorio.

Quinto: Que, en su recurso de apelación la parte recurrente, sostuvo que sus peticiones no son contrarias a la naturaleza del recurso de protección, pues es un hecho que los malos olores y las afectaciones a las garantías constitucionales denunciadas se mantienen, pese a la existencia de los procedimientos sancionatorios. Añade que la Superintendencia de Medio Ambiente como el Ministerio de Salud y Dirección de Aguas, deben adoptar las medidas necesarias para el control de las emisiones de malos olores.

Sexto: Que esta Corte Suprema solicitó los siguientes oficios a:

a) La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Ordinario N°1228 de 15 de abril de 2021, la que informó que mediante Resolución Exenta No 1/D-044-2020 de fecha 9 de abril de 2020, se dio inicio a la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de las recurridas de estos autos. Precisa que la sociedad Agrícola y Forestal Las Astas, presentó con fecha 2 de mayo de 2020 un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas al cumplimiento de la normativa ambiental y con esa misma fecha la sociedad Agrícola Coexca S.A, adhirió al plan, ordenándoseles presentar uno refundido.



Agrega que, las recurridas dieron cumplimiento a lo ordenado presentando una nueva versión del Plan de Cumplimiento, el 28 de julio de 2020, detectándose en su revisión ciertas deficiencias, requiriéndose incorporar las observaciones formuladas por ese servicio. Indica que con fecha 24 de agosto de 2020, las recurridas presentaron un nuevo Plan de Cumplimiento subsanando las observaciones. Aprobándose el documento con fecha 31 de agosto de 2020. Explica que desde esa fecha las recurridas debían dar cumplimiento a las 12 medidas propuestas y que hasta la fecha del informe se habían presentado tres reportes de cumplimiento por las recurridas, quedando las otras pendientes. Añade, que todos los antecedentes del procedimiento sancionatorio se encuentran a disposición del público en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al final del informe precisa, que con posterioridad a la aprobación del Plan de Cumplimiento, se recibieron nuevas denuncias por malos olores provenientes del plantel porcino, que motivaron nuevas actividades de fiscalización de las instalaciones de la planta los días 14 de enero y 4 de febrero de 2021, requiriéndose los antecedentes para determinar si existen infracciones de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo añade que estos últimos antecedentes son confidenciales, debido a que las investigaciones aún se encuentran en curso.



b) El Ordinario N° 5077 de 7 de octubre de 2021, de la Seremi de Salud del Bío-Bío, señaló que mediante inspección N°0180123 y siguientes todas de fecha 27 de febrero de 2019 contra la empresa Coexca S.A. se inició el correspondiente sumario sanitario, el que a la fecha se encuentra suspendido por la pandemia del Covid-19. Añade que el proceso sancionatorio se inició por denuncia de malos olores y moscas que aquejan a vecinos del sector Villa Fátima y alrededores. Relata que se realizaron visitas a la planta porcina y se constató la presencia de moscas en todas las áreas visitadas y en los patios interiores, existen olores molestos en el área de cría y gestación y en las canchas, lo que afecta a las viviendas al norte del plantel, tanto por los residuos de las fecas que se generan, las que no son manejadas correctamente para evitar los olores, constándose la infracción al D.S.N°144/61, proponiéndose una multa de 20 UTM.

c) El Ordinario DGA Bío-Bío N° 403, de 29 de abril de 2021, informando sobre los resultados de los análisis sobre calidad del agua aledaña al plantel porcino, dando cuenta que el único parámetro que no cumple con los estándares establecidos en la NCH 409/1 es el Hierro. Precisa que esto no indica la presencia de contaminantes pues la existencia de hierro es una característica geológica del sector. Agrega que no obstante ello se



pretende hacer una nueva toma de muestras en una captación más próxima al plantel porcino, informándose los resultados prontamente.

Séptimo: Que, de acuerdo a los antecedentes del expediente, no son controvertidos los siguientes hechos:

1. La Planta Porcina, funciona en un inmueble de propiedad de la sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y cuenta con RCA de fecha 10 de enero de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Bío-Bío.

2. La sociedad Agrícola Coexca arrienda el plantel porcino a la sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A. desde el año 2016.

3. La Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 9 de abril de 2020, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las recurridas y aprobó el Plan de Cumplimiento con fecha 31 de agosto de 2020. Con posterioridad a esta fecha se recibieron nuevas denuncias por malos olores de la planta porcina, iniciándose nuevos procesos de fiscalización, los que se encuentran en trámite a la fecha del informe.

4. La Seremi de Salud del Bío-Bío, inició un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad Coexca por denuncia de vecinos del sector de la planta, constándose la presencia de olores molestos, mal manejo de las fecas y presencia moscas en las instalaciones y



sectores aledaños, constatándose una infracción al D.S N°144/61, proponiendo una multa de 20UTM. Encontrándose suspendido el procedimiento administrativo sancionatorio por la pandemia.

5. La Dirección General de Aguas, haciendo un examen de las aguas en las zonas aledañas a la planta de cerdos, constató que el único parámetro que no cumple con los estándares establecidos en la NCH 409/01 es el Hierro, pero atribuye su presencia a las características geológicas del sector. Sin perjuicio de ello anuncia nuevas fiscalizaciones en la misma zona de captación y en otra aledañas a centros poblados.

Octavo: Que la controversia de autos, se circunscribe a determinar si los hechos que se denuncian por los recurrentes en el libelo constituyen una vulneración de las garantías de los números 1, 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, como consecuencia de las actividades que desarrolla una planta de cerdos ubicada en la comuna de Tucapel.

Noveno: Que, si bien la producción de alimentos a través de plantas porcinas, como ocurre en este caso, son esenciales para asegurar alimento a la población. No puede desconocerse que el ejercicio de esta actividad debe estar sujeto a rígidas reglas de protección medioambiental para evitar que su ejercicio no afecte la



vida y salud de la población, pues no es controvertido que es una industria altamente contaminante. En efecto, de acuerdo a los informes que se acompañan, la Superintendencia del Medio Ambiente da cuenta de la existencia de un Plan de Cumplimiento, al haberse constatado infracciones al correcto funcionamiento de la planta. De igual forma se da cuenta de denuncias posteriores. En igual sentido, el informe de la Seremi de Salud del Bio-Bio, da cuenta del inicio de un procedimiento sancionatorio por malos olores, mal manejo de fecas y presencia de moscas, iniciado el 27 de febrero de 2019 y pendiente por causa de la pandemia.

Décimo: Que el artículo 1 del Decreto 144 de 2 de mayo de 1961 del Ministerio de Salud, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, señala que:

“Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.”

Undécimo: Que, así entonces, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores, los antecedentes agregados a este expediente, dan cuenta de focos de contaminación que provienen de la explotación de la planta de cerdos desde el año 2019 a la fecha, sin que se hayan adoptado medidas



eficaces para resguardar la vida y salud de la población. Debiendo concluirse además que la existencia permanente de moscas, malos olores y mal manejo de fecas, constituye una afectación del derecho de los vecinos aledaños a la planta a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que el recurso deberá ser acogido.

Duodécimo: Que esta Corte estima además, pertinente señalar que la existencia de la Pandemia por Covid-19, que se inició en marzo de 2020, no puede ser utilizada como argumento para la suspensión indefinida de procedimientos administrativos, demorando excesivamente la fiscalización de actividades de protección medioambiental, considerando principalmente que a la fecha, la mayor parte de las actividades de la Administración del Estado han retomado sus funciones, ya sea presencialmente o por vía remota.

Por estas consideraciones lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil veinte y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, debiendo las recurridas, evacuar dentro del plazo de 30 días, los informes que den cuenta del termino de los procesos administrativos pendientes, indicar las medidas adoptadas para poner pronto termino a los focos de contaminación denunciados y que constituyen



una afectación a las garantías constitucionales de los recurrentes, los que deberán ser remitidos a la Corte de Apelaciones de Chillan, quien deberá velar por su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente, la Seremi de Salud de la Región del Bío-Bío y la Dirección Regional de Aguas del Bío-Bío, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse entre sí, a fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado por esta Corte en la parte resolutive de esta sentencia, debiendo informar cada tres meses a la Corte de Apelaciones de Chillan.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien fue de la opinión de rechazar el recurso de protección deducido y en consecuencia confirmar la sentencia apelada, por haberse adoptado por las autoridades competentes las medidas correspondientes para el restablecimiento del derecho.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales y el voto en contra del Ministro señor Matus.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 138.435-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





QXLMXXCYFGQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

